

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de febrero de 2022. A despacho del señor Juez. Informándole que se allegó escrito por la parte demandante a través del cual allegó cesión de derechos de crédito, así mismo reiteró la expedición de nuevo despacho comisorio a fin de llevar a cabo diligencia de secuestro inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 370-617437. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 91
Radicación No. 76001-31-030-02-2013-00337- 00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el anterior escrito a través del cual el apoderado de la parte ejecutante señor **JAIRO SOTO GARCIA**, quien se denominará **EL CEDENTE**, cede a favor del señor **RODRIGO ACOSTA OSORIO**, quien en adelante se denominará **EL CESIONARIO**, quienes han convenido la cesión del crédito derivado del contrato de transacción calendado el 6 de julio de 2009, la Escritura Pública No. 3354 expedida el 30 de noviembre de 2009, en la Notaría Dieciocho del Circuito de Cali y el Pagaré No. 105/09, del 21 de diciembre de 2011, comprende la totalidad de las pretensiones de la demanda y las costas que se causen dentro del presente trámite correrán a cargo del **EL CESIONARIO**.

En consecuencia, pone a disposición la cesión de crédito del demandante en calidad de cedente y a favor del señor RODRIGO ACOSTA OSORIO en calidad de CESIONARIO, para todos los efectos legales dentro del presente proceso y continúa fungiendo como apoderado dentro del proceso y en defensa de sus legítimos derechos.

Al respecto el artículo 1959 del Código Civil, dice que: “**La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cessionario sino en virtud de la entrega del título.** Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose una por el cedente al cessionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.” (Resalta el Despacho)

En materia civil, la cesión contractual, en línea general, se encuentra desprovista de regulación positiva, pues únicamente se alude a los “créditos personales”, esto es, al cambio del acreedor (artículo 1959 del Código Civil), y no a las obligaciones correlativas, vale decir, a la sustitución del deudor. Esto, desde luego, no significa, en virtud del principio general de negociación, su inviabilidad, siempre y cuando en el reemplazo del *solvens* medie el consentimiento del *acciens*.

Tampoco hay lugar a notificar previamente al deudor cedido ni menos se requería provocar su aceptación que son actos previstos en el ámbito de la cesión de créditos (artículo 1960 del C. Civil) o de la sustitución o cesión de la posición contractual por un tercero (artículo 887 del C. de Comercio), según sea el caso ninguna de cuyas especies corresponde a la situación fáctica que ofrece este proceso; acompaña el negocio jurídico cuestionado con la definición de cesión de un derecho litigioso que trae el artículo 1969 del C. Civil que ocurre “*cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente*”.

Además de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso, el deudor aceptó cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero, como así se dijo en la cláusula décima primera del pagaré. Así las cosas, habrá de aceptarse la cesión.

De otro lado, se solicitó la expedición de nuevo despacho comisorio a fin de llevar a cabo diligencia de secuestro inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 370-617437, se procederá de conformidad de los artículos 599 y 593 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1.- RECONOCER y TENER al doctor **RODRIGO ACOSTA OSORIO**, como cesionario para todos los efectos legales del crédito, como titular o sucesor procesal del crédito y la totalidad de las pretensiones de la demanda que le correspondían al señor **JAIRO SOTO GARCIA**, dentro del presente proceso.

2.- POR lo anterior, en adelante obrará como demandante en este asunto al doctor **RODRIGO ACOSTA OSORIO**, quien continúa fungiendo como apoderado dentro del proceso y en defensa de sus legítimos derechos.

3. DECRETAR el **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. **370-617437** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad la demandada señora **AURELIA PERLAZA VALENCIA**, local No. 4, ubicado en la carrera 29 No. 19 – 90, de esta ciudad.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de C.G.P, con el fin de apoyar a la práctica de las diligencias judiciales, **se COMISIONA** a los **JUZGADOS 36 y 37 CIVILES MUNICIPALES DE CALI – VALLE (REPARTO)**, a fin de que realice la diligencia de **SECUESTRO** de dicho inmueble, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para designar secuestre y posesionarlo, así como para fijar honorarios por su asistencia y para subcomisionar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **030** DE HOY **Feb. 28 2022**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DESPACHO COMISORIO No. 05

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI VALLE

HACE SABER

A LOS JUZGADOS 36 y 37 CIVILES MUNICIPALES DE CALI – VALLE
(REPARTO)

Que dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario adelantado por el señor **JAIRO SOTO GARCIA**, en adelante el abogado **RODRIGO ACOSTA OSORIO**, como cesionario para todos los efectos legales del crédito, contra la señora **AURELIA PERLAZA VALENCIA, con radicado No. 76001-31-030-02-2013-00337- 00**, se dictó el Auto de la fecha en el que se resolvió:

“DECRETAR el SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-617437 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad la demandada señora AURELIA PERLAZA VALENCIA, local No. 4, ubicado en la carrera 29 No. 19 – 90, de esta ciudad.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de C.G.P, con el fin de apoyar a la práctica de las diligencias judiciales, se COMISIONA a los JUZGADOS 36 y 37 CIVILES MUNICIPALES DE CALI – VALLE (REPARTO), a fin de que realice la diligencia de SECUESTRO de dicho inmueble, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para designar secuestre y posesionarlo, así como para fijar honorarios por su asistencia y para subcomisionar.”

INSERTOS: Se adjunta copia del auto que ordena la comisión y demás piezas procesales necesarias para tal efecto.

Para su diligenciamiento y devolución oportuna se libra el presente Despacho Comisorio, hoy veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria